

RESOLUCION N° 9/2001 (C.P.)

Visto el expediente de Comisión Arbitral N° 248/2000 por el que la empresa PRYAM S.A. y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interponen sendos recursos de apelación contra la resolución N° 8/2001 de la Comisión Arbitral, por la que se rechaza la acción planteada por la citada empresa ante la determinación efectuada por la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos establecidos por las normas que rigen la materia para el tratamiento del recurso en cuestión.

Que la empresa fue contratada por OSECAC para la prestación del servicio de atención médico sanatorial a una determinada población beneficiaria de dicha Obra Social, lo que fue instrumentado mediante un contrato suscrito en la Ciudad de Buenos Aires para surtir efectos en ese ámbito y en varios Partidos de la Provincia de Buenos Aires donde residían sus beneficiarios.

Que la empresa tributaba por el régimen general del artículo 2° del Convenio Multilateral atribuyendo el total de los ingresos a la Ciudad de Buenos Aires por entender que la actividad que desarrolla es la de administradora gerenciadora de la Obra Social citada, por ser esa jurisdicción el lugar donde se concertó la operación y en donde ambos contratantes tienen su sede y desarrollan sus negocios.

Que la Comisión Arbitral resolvió que en el caso existe un contrato entre PRYAM S.A. y la obra social referida, de cuya lectura surge que el carácter de la actividad desarrollada por la contribuyente es la de prestación de servicios, y en función de ello corresponde atribuir los ingresos a las jurisdicciones en las que ellos se prestan.

Que de la lectura de los antecedentes obrantes en autos y del contrato agregado surge el carácter de la actividad desarrollada por la contribuyente, que es el de prestadora de servicios médico sanatoriales, ya que en todo momento se la denomina como prestadora del servicio y tiene la absoluta responsabilidad del cumplimiento eficiente y oportuno de los mismos.

Que el hecho de que dicha prestación tenga una forma de pago especial, pautada por cápitas en una suma fija, calculada conforme al potencial de servicios que se presten, no vulnera el carácter de prestadora que la misma posee.

Que, en función de lo expuesto, esta Comisión Plenaria entiende que en el caso corresponde la

aplicación del artículo 2° del Convenio Multilateral, atribuyendo los ingresos a las diversas jurisdicciones donde se desarrolle la actividad asistencial en proporción a las capitas que resultan representativas del lugar donde se encuentran los afiliados.

Que en lo que respecta a los gastos, no resultan computables las prestaciones médico asistenciales realizadas por terceros a favor de la recurrente, entendiéndose que los mismos están comprendidos en el inciso b) del artículo 3° del Convenio Multilateral.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría.

Por ello

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la firma PRYAM S.A. y el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 8/2001, en los términos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

ENRIQUE MANUEL RIBA - PRESIDENTE